



Resolución No. CSJCOR23-286

Montería, 29 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00143-00

Solicitante: Dr. Daniel Fernando Reyes Montalvo

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Magda Luz Benítez Herazo

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-002-2021-00216-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

Fecha de sesión: 28 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1) ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 16 de marzo de 2023, el abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Manuel Salvador Montalvo Ortega contra Institución Educativa Severá, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002-2021-00216-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Proceso Repartido en data 26-noviembre-2021 entre los juzgados civiles del Circuito de Cereté Córdoba, dado que en ese municipio no existe juez laboral del circuito, correspondiendo el mismo al juzgado segundo civil de ese órgano Municipal, quien según providencia de calenda 24 de febrero de 2022 decidió admitir la demanda y ordenar la notificación a la parte demandada (INSTITUCION EDUCATIVA SEVERÀ). Seguidamente por parte de este actor se procedió a

notificar a la parte accionada mediante escrito de fecha 27 de abril de 2022, y así se mismo se envió el comprobante al juzgado.

En vista que ni el demandado se pronunciaba, así como tampoco el juzgado lo hacía, el actor en data 18 de junio de 2022, decide enviar nueva notificación al demandado mediante correo electrónico, así como constancia al juzgado de origen de dicha actuación. Posteriormente para fecha 26 de junio de 2022, el Juzgado saca un auto requiriendo al demandante que debe probar que el demandado recibió o abrió la notificación judicial, sea esto mediante plataforma electrónica o en caso tal en modo físico; es así como una vez recibido ese mensaje este apoderado procedió a comprar un aplicativo de seguimiento de correos electrónicos con el fin de cumplir con esa carga procesal.

Para la calenda 12 de julio de 2022 mi representado envía mediante este apoderado memorial al juzgado indicando que ya el Ddo recibió el correo y que el mismo lo abrió en 3 ocasiones tal como lo muestra el aplicativo digital contraído y necesario para el caso. En el mismo hilo jurídico, este apoderado sigue insistiendo ante el honorable despacho de origen, con documento memorial de data 21 de septiembre de 2022, donde nuevamente se le precisa al despacho que ya el demandado está notificado y que el mismo no ha querido acudir a contestar la demanda en el proceso, por lo que se solicita que se designe un curador ad litem o auxiliar de la justicia para que lo represente, no teniendo ninguna respuesta por parte del Honorable despacho segundo Civil del circuito de Cereté.

Por ultimo y en modo reiterativo este apoderado en fecha 31 de enero de 2023 vuelve acudir al juzgado con el mismo objetivo y es que se siga el trámite procesal del proceso y en su lugar designe un curador para que se notifique y conteste la demanda de referencia, NUEVAMENTE NO TENIENDO A LA FECHA NINGUNA RESPUESTA POR PARTE DEL DESPACHO. Situación está que perjudica los intereses del actor que cuenta con más de 70 años de edad y que no denota algún avance procesal.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-113 del 17 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (17/03/2023).

1.3 Del informe de verificación

El 24 de marzo de 2023, la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“3. Que en cumplimiento del requerimiento realizado mediante el auto de fecha 13 de junio de 2022, la parte demandante aporta memorial de fecha 12 de julio de 2022; que posteriormente fueron presentados memoriales de impulso procesal los días 21 de septiembre de 2022 y 31 de enero de 2023.

4. Que respecto a los tiempos que transcurren para el trámite del presente proceso, el despacho debe manifestar que se debe a situaciones referentes a la carga de procesos, donde como es sabido se trata de un despacho civil del circuito con conocimiento laboral; donde casi a diario son realizadas audiencias; donde se recibe un número considerable de acciones de tutelas tanto en primera como en segunda instancia las cuales requieren una atención inmediata y minuciosa por el control de sus términos; que además de todo lo anterior son recibidos casi que a diario solicitudes de desarchivo de procesos de considerable antigüedad lo cual se tiene como una carga adicional a la de los procesos en trámite o activos; que son recibidos a diario un promedio de 30 a 40 memoriales que deben ser incorporados al expediente digital de los procesos.

5. Que pese a los esfuerzos que se realizan para el constante mejoramiento del servicio, donde se tiene que los empleados del despacho de forma voluntaria y la suscrita disponen de tiempo extra para el desempeño de sus labores, la carga laboral desborda el esfuerzo desplegado por parte de los servidores judiciales de este juzgado.

6. Que dentro del proceso que motiva la presente, se profirió auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde se fija fecha para audiencia del artículo 77 del CPL para el día 30 de mayo de 2023, lo cual satisface la inconformidad planteada por quien inicia la presente queja.

7. El informe se presenta en la fecha por un lapsus calami de la suscrita quien por estar atenta a la audiencia del artículo 373 del CGP celebrada en el día de ayer 23 de marzo de 2023, dentro del radicado 23162310300220210000800 proceso de responsabilidad civil extracontractual con practica de inspección judicial con

intervención de perito realizada en el kilómetro 19 del municipio de Ciénaga de Oro, creí que había remitido la presente respuesta.”

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo, se colige que su inconformidad radica en que el juzgado no se ha pronunciado respecto de las constancias de notificación aportadas y la solicitud de designación de curador ad litem.

Al respecto la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, explica que el retraso en el proceso se debe a la carga de trabajo del despacho, que incluye audiencias diarias, acciones de tutela, solicitudes de desarchivo de procesos antiguos y memoriales que deben incorporarse a los expedientes

digitales. Afirma que, a pesar de los esfuerzos para mejorar el servicio, la carga laboral es demasiado alta para los empleados del despacho.

Finalmente, expresa que profirió auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde fijó fecha para audiencia del artículo 77 del CPL para el 30 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir el auto del 17 de marzo de 2023, por medio del cual, fija fecha para audiencia. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

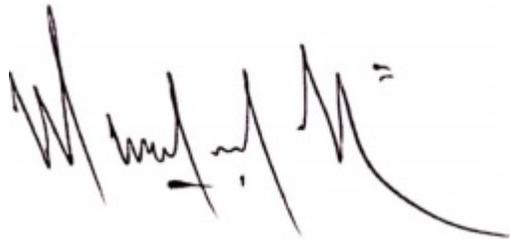
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Manuel Salvador Montalvo Ortega contra Institución Educativa Severá, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002-2021-00216-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-002-2023-00143-00, presentada por el abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia laboral de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Vicepresidente

LEPM/afac/dtl